(Capítulo VIII) modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N.º 342-2017-EF, publicado el 22 noviembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXPORTACIONES

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33 del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,

ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios; o en el numeral 11 de dicho artículo.

(Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018).

Texto Anterior

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios, en el numeral 11 o en el numeral 12 de dicho artículo

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.

6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, siempre que el exportador se encuentre previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios.

(Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018).

Texto Anterior

a) *Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios o en el numeral 12 de dicho artículo.*

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.

7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.

8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.

e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: “Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33 Ley IGV”.

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que

los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

10. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33 del Decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

11. Para efecto de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 del Decreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta y que, en forma previa a la operación, se encuentra inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios. Dicha prestación debe efectuarse a favor de un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

(Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018).

Texto anterior

a) El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta a un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) El servicio se considera prestado parcialmente en el extranjero, cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero.

c) El uso, explotación o aprovechamiento del servicio debe realizarse en el extranjero.

12. Para efecto de lo previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) A fin de considerar como exportación de bienes la venta de metales realizada por el productor minero a favor del fabricante nacional de joyas, ambos a la fecha de realización de la operación:

i) Deben encontrarse inscritos en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, y

ii) No deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente.

Para tal efecto, se considera como fecha de realización de la operación la que corresponda a aquella fecha que prevea el Decreto para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV.

b) El productor minero debe encontrarse inscrito en el Registro de Productores Mineros – Decreto Legislativo Nº 1552, a cargo de la SUNAT. Para estos efectos los productores mineros pueden ser titulares de concesiones mineras, procesadores o comercializadores de metal. Dicho registro tiene carácter constitutivo.

b.1) Para inscribirse en el anotado registro, el titular de la concesión minera debe presentar la copia de la constancia de vigencia de concesión minera y una solicitud a la SUNAT la cual debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del titular de la concesión minera, apellidos y nombres, denominación o razón social;
ii) Ubicación de la(s) concesión(es) minera(s), con la indicación precisa de la localidad o comunidad, distrito, provincia y departamento;
iii) Código de UBIGEO de la(s) concesión(es) minera(s);
iv) Numeración asignada por la entidad competente de la(s) concesión(es) minera(s);
v) Vigencia de la(s) concesión(es) minera(s) (fecha de inicio);
vi) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular);
vii) Tipo de productor minero (pequeño, artesanal, mediano o grande); y
viii) Tipo de metal que se extrae y/o produce.

b.2) Para inscribirse en el anotado registro, los procesadores y/o comercializadores de metal deben presentar una solicitud a la SUNAT, la cual debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del procesador y/o comercializador de metal, apellidos y nombres, denominación o razón social;
ii) Numeración asignada por la entidad competente para el procesamiento y/o comercialización, según tipo de metal, de corresponder;
iii) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular);
iv) Tipo de metal que procesa y/o comercializa.

El Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) y los Gobiernos Regionales ponen a disposición o permiten el acceso de la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia, emitida previa coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, la base de datos que contenga la información de su competencia prevista en el párrafo anterior. Las entidades mencionadas son responsables de que la información puesta a disposición de la SUNAT, esté actualizada.

El procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Productores Mineros – Decreto Legislativo Nº 1552 es de aprobación automática.

c) El fabricante nacional de joyas debe encontrarse inscrito en el Registro de Fabricante Nacional de Joyas – Decreto Legislativo Nº 1552 a cargo de la SUNAT. Dicho registro tiene carácter constitutivo.

Para inscribirse en el anotado registro, el fabricante nacional de joyas debe presentar copia de la(s) licencia(s) de funcionamiento del(os) centro(s) de producción y una solicitud a la SUNAT, la cual debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del fabricante nacional de joyas, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Ubicación del(os) centro(s) de producción, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;

iii) Código de UBIGEO del(os) centro(s) de producción;

iv) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular); y

El procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Fabricante Nacional de Joyas – Decreto Legislativo Nº 1552 es de aprobación automática.

d) El número de inscripción que al productor minero y al fabricante nacional de joyas asigne la SUNAT en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, debe ser correlativo de acuerdo con la fecha de su inscripción.

Los mencionados sujetos deben comunicar a la SUNAT cualquier cambio o modificación respecto de los datos contenidos en los aludidos registros, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidos los hechos.

e) La SUNAT publica en su sede digital la relación de los productores mineros y fabricantes nacionales de joyas que se encuentren inscritos en sus respectivos registros.

f) El fabricante nacional de joyas debe llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.

g) Respecto de las joyas embarcadas, solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal, sin perjuicio de que, para efecto del valor en aduana de la joya exportada, se declare el total del valor de la joya.

(Numeral 12 incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 214-2023-EF, publicado el 4.10.2023, vigente desde el primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo indicado por su Primera Disposición Complementaria Final).

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

Artículo 9-A.- Definiciones

Para efecto del presente subcapítulo se entenderá por:

a)	Agencias y operadores turísticos no domiciliados	:	A las personas no domiciliadas en el Perú de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes turísticos.

b) Documento de identidad : Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.

c) Operador turístico : A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2016-MINCETUR.

d) Paquete turístico : Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país.

e) Persona natural no domiciliada : A aquella residente en el extranjero en el país que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60**)** días calendario, contados por cada ingreso al país.

f**)** Reglamento de Notas de Crédito Negociables Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias.

g) Restaurantes : A los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público.

h) Sujeto(s**)** no domiciliados(s**)** : A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.

i) TAM : A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva Nº 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia. Nºs. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-2016-MIGRACIONES, 0000017-2017-MIGRACIONES, 000172-2017-MIGRACIONES y 0000240-2017-MIGRACIONES.

Artículo 9-B.- Ámbito de Aplicación

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.

Artículo 9-C.- De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico

Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiendo como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del Decreto.

b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 017-2009MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, o norma que la sustituya.

c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.

d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley Nº 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-MINCETUR o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 9-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

Sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración - Pago, así como las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.

Además de la información señalada en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a

los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.

Artículo 9-F.- De la Acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

El operador turístico, cuando la SUNAT lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que permita identificar a las referidas personas.

Si el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará la fecha del último ingreso al país de los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 9-G.- De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:

a) De haber sido aplicado o compensado por el operador turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.

b) De haber sido devuelto la SUNAT emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

(Capítulo VIII modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 342-2017-EF, publicado el 22 noviembre 2017)

Texto Anterior

CAPITULO VIII

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 9.- *Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetaran a las siguiente disposiciones:*

1. Los servicios incluidos en el Apéndice V del Decreto se consideran exportados cuando:

a) Son prestados a título oneroso, lo que debe demostrarse con comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;

b) El exportador es una persona domiciliada en el país;

c) El usuario o beneficiario del servicio es una persona no domiciliada en el país; y,

d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios tienen lugar en el extranjero. ***(*)***

(*) Numeral sustituido por el Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 064-2000-EF, publicado el 30-062000, cuyo texto es el siguiente:

"1. Los servicios incluidos en el Apéndice V del Decreto se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.

c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero.

No cumplen este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país." **(*)**

(*) Numeral derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 980, publicado el *15 marzo 2007* ***, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.***

"*1. Los servicios incluidos en el Apéndice V del Decreto se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:*

a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.

c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.

d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar íntegramente en el extranjero.

No cumplen este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se

*consumen al término de su prestación en el país.**"(1)(2)***

***(1) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 069-2007-EF, publicado el** 09 junio 2007.*

(2) Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29646, publicada el** 01 enero 2011**.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.

*La devolución del saldo a favor por exportación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables. **(*)***

(*) Numeral 3 del presente artículo, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 151-2003EF, publicado el 11-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

***"**3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.*

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

*La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.**"***

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 155-2011-EF (Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor

materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros)

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

***"**5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los CETICOS cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:*

a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el CETICOS, calificada como usuaria por la Administración del CETICOS respectivo; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado CETICOS.

*No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.**" (*)***

(*) Numeral incluido por el Artículo 29 del Decreto Supremo Nº 064-2000-EF, publicado el 30-062000.

***"**6 Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:*

a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

*No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.**" (*)***

(*) Numeral 6 incorcoporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, publicado el 17-12-2002.

***"**7 Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:*

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

*e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.**" (*)***

(*) Numeral 7 incorcoporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, publicado el 17-12-2002

***"**8. Los bienes se considerarán exportados a los CETICOS cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:*

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración del CETICOS respectivo y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías

nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los CETICOS.

*e) El uso tenga lugar íntegramente en los CETICOS.**"(*)***

***(*) Numeral incorporado por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 130-2005-EF, publicado el** 07 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13 entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación.*

"9. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 33 del Decreto:

9.1 Se entenderá por:

a) *Bienes nacionales: A los bienes muebles ubicados en el territorio nacional.*

b) *Exportación definitiva, despacho de exportación o salida definitiva: Al régimen aduanero de exportación definitiva, el cual se considerará realizado en la fecha de la regularización del régimen a la que hace referencia el Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF.*

c) *Comprador del exterior: Al comprador no domiciliado. A tal efecto, la condición de no domiciliado se determinará conforme a la legislación del Impuesto a la Renta.*

d) *Documentos emitidos por un Almacén Aduanero o un Almacén General de Depósito a que se refiere el numeral 7 del Artículo 33 del Decreto: A aquellos que cumplan conjuntamente con los requisitos mínimos señalados en el numeral 9.3 del presente Artículo.*

9.2 La exportación definitiva de los bienes deberá efectuarse en un plazo no mayor:

a) *A ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la emisión del documento por parte del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito; o*

b) *Al que permanezcan los bienes en el Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito que emitió el documento. Dicho plazo se ampliará por el tiempo que dure el trámite del régimen aduanero de exportación definitiva, siempre que los bienes sean retirados del almacén para su traslado a los lugares de embarque y remisión al exterior. En ningún caso este plazo podrá exceder al señalado en el literal a).*

9.3 Los documentos que emita el Almacén Aduanero o el Almacén General de Depósito que garanticen la disposición de los bienes nacionales depositados en tales recintos a favor del comprador del exterior, deberán contener los siguientes requisitos mínimos de forma concurrente:

a) *Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.*

b) *Lugar y fecha de emisión.*

c) *El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.*

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del comprador del exterior que dispondrá de los bienes. Dicho nombre deberá coincidir con el consignado en la factura para realizar el despacho de exportación y en el documento de transporte.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del comprador del exterior en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el comprador del exterior, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: "Certificado - Numeral 7 Artículo 33 Ley IGV".

9.4 No se considerará exportación a la venta a que se refiere el primer párrafo del numeral 7 del Artículo 33 del Decreto, sino una venta realizada en el territorio nacional, cuando:

a) Quien realice la exportación definitiva respecto de los bienes materia de dicha venta sea un sujeto distinto al vendedor original.

b) No se efectúe la exportación definitiva de los bienes o cuando habiéndose efectuado dicha exportación, ésta no se realizó dentro del plazo a que se refiere el numeral 9.2 del presente Artículo.

c) Habiéndose producido la exportación definitiva de los bienes, éstos han sido remitidos a sujeto(s) distinto(s) del comprador del exterior original.

d) Con anterioridad a la exportación definitiva de los bienes, se realice una o más ventas a sujetos distintos del comprador del exterior original. En este caso, las indicadas ventas también se considerarán realizadas en el territorio nacional.

e) No se empleen los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 9.1 del presente artículo.

9.5 Las ventas que se consideren realizadas en el territorio nacional de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, se entenderán gravadas o exoneradas del Impuesto de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece dicha normatividad.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo establecido en el presente numeral." **(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 069-2007-EF, publicado el 09 junio 2007.

(2) Capítulo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 161-2012-EF, publicado el 28 agosto 2012**, cuyo texto es el siguiente:**

"CAPÍTULO VIII

DE LAS EXPORTACIONES

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- *Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetaran a las siguientes disposiciones:*

1. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33 del Decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de los CETICOS cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en el CETICOS, calificada como usuaria por la Administración del CETICOS respectivo; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en el mencionado CETICOS.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

6. Los servicios se considerarán exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se encuentren incluidos en el Apéndice V del Decreto.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

No cumplen con este último requisito, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el resto del territorio nacional.

7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) *El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.*

b) *El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.*

c) *Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.*

d) *Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.*

e) *El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.*

8. Los bienes se considerarán exportados a los CETICOS cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) *El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.*

b) *El adquirente sea calificado como usuario por la Administración del CETICOS respectivo y sea persona distinta al transferente.*

c) *Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.*

d) *El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a los CETICOS.*

e) *El uso tenga lugar íntegramente en los CETICOS.*

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

a) *Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.*

b) *Lugar y fecha de emisión.*

c) *El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.*

d) *El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.*

e) *El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.*

f) *Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.*

g) *La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.*

h) *Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.*

i) *La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.*

j) *El valor de venta de los bienes.*

k) *La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.*

l) *La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.*

m) *Consignar como frase: "Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33 Ley IGV".*

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

10. Para efectos de lo establecido en el numeral 13 del Apéndice V del Decreto:

10.1 Entiéndase por Centros de Llamadas y Centros de Contacto a aquellas empresas dedicadas, entre otros, a la prestación de servicios de asistencia consistente en actuar como intermediarias entre las empresas o usuarios a quienes se les presta el servicio y sus clientes o potenciales clientes.

10.2 El servicio de asistencia que brindan los Centros de Llamadas y Centros de Contacto consiste en el suministro de información comercial o técnica sobre productos o servicios, recepción de pedidos, atención de quejas y reclamaciones, reservaciones, confirmaciones, saldos de cuentas, cobranzas, publicidad, promoción, mercadeo y/o ventas de productos, traducción o interpretación simultánea en línea, y demás actividades destinadas a atender las relaciones entre las empresas o usuarios a quienes les presta el servicio y sus clientes o potenciales

clientes; por cualquier medio de comunicación tales como teléfono, fax, e-mail, chat, mensajes de texto, mensajes multimedia, entre otros."

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURISTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

Artículo 9-A.- Definiciones

Para efecto del presente Subcapítulo se entenderá por:

a)	*Agencias y operadores turísticos no domiciliados.*	:	*A las personas jurídicas no constituidas en el país que carecen de número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).*
b)	*Declaración*	:	*A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante, que el operador turístico se encuentre obligado a presentar.*
c)	*Documento de identidad*	:	Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
d)	*Fecha de vencimiento especial*	:	A la fecha de vencimiento aplicable a los sujetos del Régimen de Buenos Contribuyentes que establezca la SUNAT (*)

(*) Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, publicado el 21 septiembre 2012.

h)	*Operador turístico*	:	A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. **(*)**

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

"e)"	*Operador turístico*	*:*	A la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
i)	*Paquete turístico*	*:*	Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, individualizado en una persona natural no domiciliada. **(*)**

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

"f)"	*Paquete turístico*	*:*	Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, individualizado en una persona natural no domiciliada.
"g)"	*Persona natural no domiciliada*	*:*	A aquella residente en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a éste.
k)	Registro	*:*	Al Registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo *9-C.* **(*)**

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

"h)"	*Registro*	*:*	Al Registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 9-C.
l)	*Reglamento de Notas de Crédito Negociables*	*:*	Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el

Decreto Supremo N:° 126-94-EF y normas modificatorias.

m) *Restaurante* : Al establecimiento que expende comidas y bebidas al público.

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

j) *Restaurante* : Al establecimiento que expende comidas y bebidas al público.

n) *Solicitud* : A la solicitud que deberá presentar el operador turístico a efecto de inscribirse en el *Registro.* **(*)**

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

k) *Solicitud* : A la solicitud que deberá presentar el operador turístico a efecto de inscribirse en el Registro.

o) Sujeto(s) no domiciliado(s) : A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.

(*) Inciso reordenado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 199-2013-EF, publicado el 03 agosto 2013**, cuyo texto es el siguiente:**

"l)" Sujeto(s) no domiciliado(s) : A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.

Artículo 9-B.- Ámbito de Aplicación

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda un paquete turístico a un sujeto no domiciliado, para ser utilizado por una persona natural no domiciliada.

Asimismo, se considerará exportado un paquete turístico en la fecha de su inicio, conforme a la documentación que lo sustente, siempre que haya sido pagado en su totalidad al operador turístico y la persona natural no domiciliada que lo utilice haya ingresado al país antes o durante la duración del paquete.

Artículo 9-C.- Del Registro

1. *Créase el Registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, que tendrá carácter constitutivo y en el que*

deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto.

2. *Para solicitar la inscripción en el Registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) *Encontrarse incluido como Agencia de Viajes y Turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*

b) *Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.*

c) *No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.*

d) *Pertenecer al Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto*

Legislativo Nº 912. *e) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.*

f) Durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:

i. Haber presentado oportunamente sus declaraciones y efectuado el pago de las obligaciones tributarias declaradas y vencidas. Para efecto del presente acápite, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, plazos, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.

ii. No haber sido notificado con una resolución que establezca las sanciones de comiso o de cierre temporal o con una resolución de determinación por devolución indebida de saldo a favor del exportador. *iii. No haber sido excluido del Registro.*

Los operadores turísticos solicitarán su inscripción en el Registro en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre. La inscripción en el Registro operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

3. Para continuar incluido en el Registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá:

a) Mantener las condiciones previstas en los incisos a) y d) del numeral 2 del presente artículo.

b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.

c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.

d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el presente inciso:

i. Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

ii. Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

iii. Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para este efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente inciso, se deberá tener en cuenta que:

i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, plazos, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.

ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la causal prevista en el presente inciso, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

e) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.

f) No ser notificado con una resolución que establezca las sanciones de comiso o de cierre temporal o con una resolución de determinación por devolución indebida de saldo a favor del exportador.

El incumplimiento de las condiciones señaladas en el presente numeral dará lugar a la exclusión del Registro. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo. **(*)**

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, publicado el 21 septiembre 2012**, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 9-C.- Del Registro

1. *Créase el Registro a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, que tendrá carácter declarativo y en el que deberá inscribirse el operador turístico, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto.*

CONCORDANCIAS: R.Nº 088-2013-SUNAT (Dictan normas referidas al Registro Especial de Operadores Turísticos y a la implementación del Beneficio establecido en el Decreto Legislativo Nº 1125
a favor de estos operadores)

2. Para solicitar la inscripción en el Registro el operador turístico deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse incluido como Agencia de Viajes y Turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

b) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.

c) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.

d) Que el titular, representante(s) legal(es), socio(s) o gerente(s) del operador turístico no se encuentre(n) dentro de un proceso o no cuente(n) con sentencia condenatoria, por delito tributario.

Para continuar incluido en el Registro, a partir de la fecha en que opere la inscripción, el operador turístico deberá mantener las condiciones indicadas en el presente numeral. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la exclusión del Registro.”

Artículo 9-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerará los ingresos que correspondan a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo y espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela gravados con el Impuesto General a las Ventas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará al servicio de alimentación prestado en restaurantes, el cual no incluye al previsto en el numeral 4 del artículo 33 del Decreto.

b) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos indicados en el párrafo anterior de los paquetes turísticos que se consideren exportados en el período que corresponda al inicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9-B.

Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo

emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO Nº 1125".

Artículo 9-F.- De la Acreditación de la Operación de Exportación

A fin de sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, el operador turístico deberá presentar a la SUNAT copia del documento de identidad, incluyendo la(s) foja(s) correspondiente(s), que permita(n) acreditar:

a) La identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza

el paquete turístico. b) La fecha del último ingreso al país.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar lo establecido en el inciso b), el operador turístico podrá presentar copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial Nº 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país de la persona natural no domiciliada.

Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la SUNAT solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables ni lo señalado en el inciso d) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 105-2003-EF y normas modificatorias. **(*)**

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, publicado el 21 septiembre 2012**, cuyo texto es el siguiente:**

"*Para efectos de la devolución del saldo a favor del exportador la SUNAT solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria para el control y fiscalización al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.****"***

"*Adicionalmente, a efecto que proceda la devolución del saldo a favor del exportador, la SUNAT verificará que el operador turístico cumpla con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:*

a) No tener deuda tributaria exigible coactivamente.

*b) Haber presentado sus declaraciones de las obligaciones tributarias de los últimos seis (06) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.****"*** **(*)**

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, publicado el 21 septiembre 2012.

"*El operador turístico también deberá cumplir las condiciones señaladas en el párrafo precedente para efecto de la compensación del saldo a favor del exportador, debiendo verificar el cumplimiento de las mismas a la fecha en que presente la declaración en que se comunica la compensación*.**" (*)**

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 181-2012-EF, publicado el 21 septiembre 2012.

Artículo 9-G.- Del Periodo de Permanencia

Los operadores turísticos deberán considerar como exportación el paquete turístico en cuanto a los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, siempre que estos sean brindados a personas naturales no domiciliadas en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario por cada ingreso al país. Si dichos servicios se prestan vencido el plazo antes mencionado no se considerarán comprendidos en el artículo 9-D.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país por cada ingreso de las personas naturales no domiciliadas y la veracidad de la información proporcionada por los operadores turísticos, la SUNAT, al amparo de las facultades del artículo 96 del Código Tributario, solicitará a las entidades pertinentes la información que considere necesaria.

Artículo 9-H.- De la Sanción

Los operadores turísticos que gocen indebidamente del beneficio establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, deberán restituir el impuesto sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 9-I.- Normas Complementarias

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente sub capítulo.**"(*)**